



Informe UCSP	2015/061
Fecha	02.07.2015
Asunto	Interpretación de los informes de la UCSP de fechas 7/11/2014, 9/2/2015 y 28/4/2015 sobre activación del pulsador de atraco y procedimiento sancionador a la CRA.

ANTECEDENTES

La consulta viene motivada por la sanción a una CRA por no hacer una comprobación-verificación cuando se recibe la activación de un pulsador anti-atraco por parte de un usuario e interpretación de la normativa actual.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En relación con la consulta planteada, y previamente a elaborar las conclusiones oportunas, conviene tener en cuenta y saber lo que consta en los informes citados y objeto de aclaración:

1. En primer lugar, en el informe de fecha 7/11/2014, sobre "*Activación voluntaria de pulsadores: procedimiento de verificación y posibilidad sancionadora*", a modo de resumen consta lo siguiente: El accionamiento voluntario de un pulsador de atraco o anti rehén es una alarma confirmada, por lo que debería ser comunicada de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sin necesidad de ninguna verificación de este tipo de señales por la inmediatez que se requiere de la respuesta policial, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada.

No obstante, si la central entendiese necesario realizar alguna comprobación, debería utilizar el CCTV o audio, si el establecimiento dispone de estos medios, nunca telefonar a la instalación por los evidentes riesgos para la vida de las personas que allí se encuentran.

Por tanto, la responsabilidad por estas actuaciones voluntarias deberán ser asumidas por los usuarios, instruyéndose procedimiento sancionador por infracción grave del artículo 59.2.e) cuando se trate de un sujeto obligado, o leve del 59.3.a) para el resto.

2. En el informe de fecha 6/2/2015, sobre "*Ampliación a Informe sobre activación voluntaria de pulsadores de alarma*", se trata de aclarar el término "activación voluntaria de



cualquier elemento destinado a este fin...”, entendiéndose como voluntariedad de la acción, el ejercicio de la libre determinación de la facultad de activar los elementos de alarma de los que se dispone, con la intención o deseo de transmitir a la central receptora dicha señal de peligro, de forma que se provoque, tras la inmediata comunicación de ésta al servicio policial correspondiente, la preceptiva intervención policial.

A priori, no resulta fácil dilucidar cuándo se ha de considerar que la activación del pulsador ha sido voluntaria o no.

No obstante, se considera imprescindible que los sistemas de seguridad cuenten con tecnología que permita acceder desde la CRA bidireccionalmente a los mismos, para posibilitar la identificación y tratamiento singularizado de las señales correspondientes a las distintas zonas o elementos que lo componen.

Así mismo, se estima que las empresas de seguridad responsables de esos sistemas, podrán utilizar como guía orientadora el conocimiento que se presume han de tener sobre lo que se puede considerar como “comportamiento del sistema”, entendida como la historia conocida del devenir de cada sistema en función de la utilización que en concreto se hace del mismo, actuando en consecuencia con dicho concreto conocimiento del historial de alarmas del mismo.

Por tanto, en orden a determinar la voluntariedad o no de la activación, no resultará improcedente que las centrales de alarma, basados en el pretendido conocimiento del sistema, puedan entender que, en determinados supuestos, para evitar automatismos de conocido o presumible resultado negativo, procedan a realizar, con lógicas precauciones, algún tipo de comprobación complementaria, de cuyo real resultado derivará la decisión de comunicar, o no, la señal de alarma efectivamente comprobada, según dispone el artículo 11 de la Orden INT/316/2011 que posibilita la realización de acciones complementarias a los procedimientos de verificación, pudiendo llamar a los teléfonos facilitados por el titular de la instalación a fin de comprobar la veracidad de la señal de alarma recibida, concluyendo que hasta que no se produzca el pertinente desarrollo reglamentario, este tipo de comportamiento profesional por parte de las centrales de alarma, de producirse en los términos expresados, no se ha de entender desajustado.

3. Por otro lado, en el informe de fecha 28/4/2015, sobre “*Criterios de interpretación sobre verificación complementaria de activación de pulsador de atraco*”, en el que se solicita la correcta interpretación de los contenidos de los Protocolos de Actuación Policial ante Alarmas dimanantes de la Dirección Adjunta Operativa frente a diversos informes emitidos por esta Unidad Central de Seguridad Privada en relación con la verificación complementaria de una alarma confirmada, se estima que para evitar determinados automatismos con presumible resultado negativo, las CRA’s procedan a realizar, con las lógicas precauciones, algún tipo de comprobación complementaria, de



cuyo real resultado se derivará la decisión de comunicar o no la señal de alarma efectivamente comprobada, pudiendo llamar a los teléfonos facilitados por el titular con la exclusiva finalidad de comprobar la veracidad de la señal de la alarma recibida y comunicarla posteriormente al servicio policial correspondiente.

Y en consecuencia, el Protocolo de Actuación Policial ante Alarmas dimanante de la Dirección Adjunta Operativa, contempla la posibilidad de, una vez es puesto en conocimiento de la Sala Operativa del 091 el aviso de alarma, y se recabe de la CRA toda la información relativa a datos exactos del lugar, zonas y dispositivos concretos que se han activado, datos del titular, y si en el lugar hay vigilantes del servicio de acuda, se participe a la unidad policial en servicio comisionada, junto con el resultado de las primeras gestiones de comprobación realizadas mediante llamada telefónica policial al propio establecimiento o entidad.

CONCLUSIONES

Del estudio de la legislación vigente se seguridad privada en materia de alarmas y de los informes previamente citados, como contestación a la cuestión planteada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, respecto a la “Sanción a una CRA por no hacer una comprobación/verificación cuando se recibe la activación de un pulsador anti- atraco por parte de un usuario”, esta Unidad Central estima que:

La activación voluntaria de un pulsador de atraco o anti-rehén, según el artículo 12.4 de la Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, se considera alarma confirmada.

Por otro lado, según dispone el artículo 13 de la citada Orden, toda alarma confirmada, con arreglo a lo dispuesto en el artículo previamente citado, tiene la consideración de alarma real, y por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Seguridad Privada, las centrales de alarma tienen la obligación de transmitir inmediatamente al servicio policial correspondiente las alarmas reales producidas, no siendo, por tanto, necesario ningún tipo de verificación ni comprobación previa a la transmisión de la señal de alarma a los servicio policiales competentes.

Respecto a la voluntariedad, o no, de la activación del pulsador de atraco, es algo que se debe realizar con posterioridad, ya que la norma obliga a la CRA a transmitir inmediatamente este tipo de señal, pudiendo determinarse posteriormente si la activación del pulsador de atraco ha sido voluntaria o no, susceptible de producir una intervención policial por tratarse de un hecho real con peligro para las personas y los bienes, sancionándose el mal uso del citado dispositivo por el usuario del mismo con la infracción tipificada en el artículo 59.2.e) o 59.3.b), en función de la obligatoriedad o no de la instalación de medidas de seguridad.



Una vez transmitida esa señal de alarma a las FCS, la CRA debe continuar con la realización de gestiones al objeto de verificar la misma mediante los dispositivos de que disponga, CCTV o audio (solo escucha), al objeto de facilitar toda la información posible a la Sala del 091 para su transmisión a la dotación policial comisionada, pero en este caso **NUNCA** debe llamar por teléfono al establecimiento por el lógico riesgo físico que hay para las personas que se encuentran en su interior y son objeto de este hecho delictivo, debiendo mantener una comunicación permanente con intercambio de información continua y completa hasta la finalización del servicio entre la Sala del 091, la CRA y la unidad policial actuante.

Por ello, no se puede exigir a la CRA la responsabilidad de la comunicación de una alarma que la norma define como “confirmada” y que permite que sea transmitida sin necesidad de realizar ningún tipo de verificación previa a la comunicación, salvo que se comuniquen tres o más alarmas confirmadas, procedentes de la misma conexión, que resulten falsas en un plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 14.4 de la citada Orden, debiéndose realizar el procedimiento establecido en su artículo 15.

De todo lo cual, esta Unidad Central estima que no se debe seguir ningún criterio particular respecto a la comunicación por parte de las Centrales Receptoras de Alarmas, de las señales de alarma confirmadas, sino simplemente cumplir y hacer cumplir la legislación existente a ese respecto, de conformidad con lo expuesto en informes anteriores de esta Unidad Central, y expuestos resumidamente en el presente.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA